Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Correo electrónico: cmp06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JORGE ELIECER TOVAR TOVAR
DEMANDADO : BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ
RADICACIÓN : 2015-00500

Pretende el señor HENRY VARGAS MORALES, por conducto de apoderado judicial la acumulación al proceso ejecutivo bajo radicado 2015-00500, cursado contra BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ, por la suma contenida en una letra de cambio de cambio, persiguiendo el mismo bien del demandado citado, correspondiente al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 200-29104.

De la revisión del presente proceso que se pretende acumular, instaurado por JORGE ELIÉCER TOVAR TOVAR, se observa que el mismo se encuentra en el estado de aprobada la liquidación del crédito en auto del 13 de enero de 2020; y en torno a las medidas cautelares, mediante proveído del 16 de septiembre de 2019, a folio 150 del cuaderno 2 se fijo fecha y hora para la audiencia de remate, la que no se realizó conforme al acta de fecha 26 de noviembre de 2019, fijándose de nuevo mediante auto del 04 de marzo de 2021, tal y como lo detalló en el hecho doce del escrito de acumulación de la demanda que se examina.

Ahora, tal circunstancia del estado del presente proceso de señalamiento de fecha para remate imposibilita la acumulación de procesos ejecutivos aquí pretendido, en los términos del numeral segundo del artículo 464 del C.G.P., que remite al inciso 1° del artículo 463 ibidem, a cuyo tenor literal reza:

> *"… No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo precedente."*

Conforme a dicha normativa, el artículo precedente corresponde al artículo 463 del C.G.P, cuyo inciso 1° señala:

> *"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros, contra*

cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial…"

En ese orden, en aplicación del artículo 463 inciso primero y 464 numeral 2, no resulta procedente acceder a la acumulación de procesos ejecutivos, pues obsérvese que la "o" es disyuntiva, por ende, lo que ocurra primero en el proceso, el auto que fije la primera fecha para remate, o el auto que termine el proceso por cualquier causa, sin que con ello se entienda como lo refiere el solicitante "*me acojo a la disposición pertinente*"; por cuanto un proceso no siempre termina con el remate de los bienes, y por ello, la alternativa en lo que ocurra primero dentro del proceso, que en el sub lite, pues ya se fijó fecha y hora para el remate, desde septiembre del año 2019 como se expuso en párrafos anteriores, sin que resulte viable acogerse a la disposición de "terminación del proceso por cualquier causa", como lo invoca el petente; y así las cosas, se denegará la acumulación de procesos pretendida.

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la ACUMULACIÓN de la presente demanda ejecutiva singular a la propuesta por HENRY VARGAS MORALES contra BENIGNO MANRIQUE SÁNCHEZ, conforme se consideró.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite de la presente demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

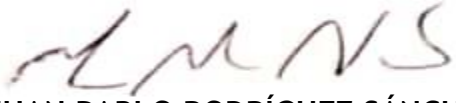

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

js